

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 04 JUL 2023 :-

Proceso : Sucesión  
Radicado : 5001 40 03 007 2013 00371 00 (505684089001-2013-00107 00)  
Demandante : MARIA DEL CARMEN VERGAÑO VASQUEZ  
Causante : URSULA MARIA VASQUEZ DE VERGAÑO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial la parte demandante, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 597, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las presentes diligencias, elevado por el apoderado judicial la parte demandante.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la sociedad demandada. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO:** Hágase entrega de los dineros retenidos y consignados a la demandante señora MARIA DEL CARMEN VERGAÑO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.553.584. Sírvase oficiar al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a términos y notificación y ejecutoria del presente auto.

**SEXTO:** Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-06-2013
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 14	
Fecha de ejecutoria:	08-06-2013
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**

Puerto Gaitán Meta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos  
Radicación: 505684089001-2019-00315-00  
Demandante: HOCOL S.A.  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO  
Y OTROS

**OBJETO DE DECISION:**

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia anticipada sobre la demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre legal de hidrocarburos o petrolera de carácter permanente y de tránsito, presentada a través de apoderado judicial por la empresa HOCOL S.A., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CASTILLO LAVERDE y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Pretensiones.**

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía HOCOL S.A., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CASTILLO LAVERDE y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, propietarios y poseedor del predio denominado "MORICHITO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-2357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en la Vereda SAN RAFAEL DE GUARROJO, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta; con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente y de tránsito sobre el citado predio a favor de HOCOL S.A., para llevar a cabo la AMPLIACIÓN DE SERVIDUMBRE LOCACIÓN PINTADO NORTE UNO (1), la cual afecta el predio en una franja de servidumbre de **5.929M2**, cuyas coordenadas son las siguientes:

<b>Id</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
1	954306	965224
2	954306	965224
3	954306	965320
4	954381	965320
5	954393	965320
6	954486	965320
7	954486	965295
8	954326	965295
9	954326	965223

ii) Se determinen los perjuicios, así como el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre permanente sobre las áreas antes definidas.

iii) Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio afectado.

iv) Que no se condene en costas.

v) De manera previa se solicitó la entrega provisional del área requerida de conformidad con lo previsto en el Artículo 5° Numeral 6° de la Ley 1274 de 2009, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

## **2. Fundamentos fácticos.**

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos más relevantes que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sucursal colombiana de sociedad extranjera, debidamente constituida en Colombia mediante escritura pública N° 1552 del 15 de octubre de 1979, debidamente registrada en la cámara de

comercio de Bogotá con Nit. 860072134-7, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, cuyo objeto entre otros es la exploración, explotación o transportador de hidrocarburos.

ii) Afirma igualmente que en desarrollo de su objeto social adelanta obras de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente afectan bienes de propiedad privada.

iii) En sus actividades adelanta obras en la zona de Guarrojo, definidas como utilidad pública por parte del legislador. Para la ejecución de las obras, se deberá afectar el predio objeto de la presente demanda con las franjas definidas en las pretensiones.

v) No se llegó a un acuerdo por cuanto ninguna persona acudió a los avisos de obra realizados, por lo que se suscribió ACTA DE NO ACUERDO.

vi) El monto ofrecido corresponde a la suma de \$15.424.943 más el 20% por la entrega anticipada, para un total de \$18.509.931.

### **3. Admisión y trámite.**

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del siete (07) de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, se autorizó provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre y se ordenó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

### **4. Contestación de la demanda.**

Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CASTILLO LAVERDE y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, no concurrieron al proceso por lo que se les designó curador ad litem. Una vez posesionado emitió pronunciamiento, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

## **5. Dictamen pericial.**

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión y rindió el respectivo dictamen. No obstante, con ocasión al allanamiento tácito, será el ofrecido por la demandante el que se tendrá en cuenta.

Atendiendo entonces el allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda por parte del curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CASTILLO LAVERDE y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.509.931), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.**

Sea lo primero afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandados para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1° de la precitada norma, el cual a la letra reza:

*"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.*

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

*“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.*

*Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º de la citada ley, el valor de la indemnización ha de ser señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de la justicia, quien para el efecto, *“tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios (...)”*; obviando las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del operador. Finalmente, señala la disposición aludida que *“la ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.”*

## **2. Análisis del caso concreto.**

Se tiene que la empresa HOCOL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "MORICHITO" ubicado en este Municipio, concretamente sobre un área de **5.929M2**, destinada a la **AMPLIACIÓN DE SERVIDUMBRE LOCACIÓN PINTADO NORTE UNO (1)**.

El certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, así como la escritura pública 2.418 del 03 de agosto de 1995, permiten establecer que los **HEREDEROS DE VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO y CARLOS CASTILLO LAVERDE**, demandados en el presente trámite, son los titulares de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **234-2357** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, predio afectado con la servidumbre solicitada. Igualmente, según lo referido por la demandante, el señor **HOLLMAN CARRANZA CARRANZA**, es actualmente su poseedor.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.509.931)**, que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.509.931)**, se dispondrá el pago a favor de los demandados, previo fraccionamiento por partes iguales.

## **III. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y de tránsito para la AMPLIACIÓN DE SERVIDUMBRE LOCACIÓN PINTADO NORTE UNO (1), por parte de la empresa HOCOL S.A. en el predio denominado "MORICHITO", cuyos demandados son los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CASTILLO LAVERDE y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA; bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 234-2357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en la Vereda SAN RAFAEL DE GUARROJO, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, en un área total de **5.929M2**, cuyas coordenadas son las siguientes:

Id	Este	Norte
1	954306	965224
2	954306	965224
3	954306	965320
4	954381	965320
5	954393	965320
6	954486	965320
7	954486	965295
8	954326	965295
9	954326	965223

**SEGUNDO: FIJAR** como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y de tránsito en el predio denominado "MORICHITO", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-2357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.509.931).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente fallo se procederá a la entrega de la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.509.931) a favor de los demandados por partes iguales, previo a su fraccionamiento.

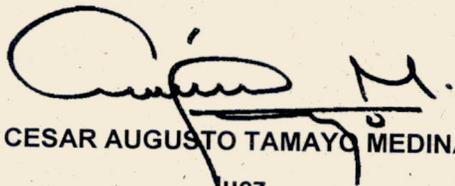
**CUARTO: ADVERTIR** que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

**QUINTO: ORDÉNESE** la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "MORICHITO" con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-2357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-2357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

**SÉPTIMO:** La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-06-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 14	
Fecha de ejecutoria:	08-06-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	